

Concluye tan interesante trabajo, no meramente expositivo y comparatista, sino crítico también, aduciendo por separado las ventajas y desventajas que generalmente suelen computarse por amigos y enemigos del sistema. Y a la hora de decidir la autora pone de manifiesto cómo las desventajas han sido formuladas en vista al procedimiento de *Cross-examination* y no al genuino español, que se ve libre de ellas al limitarse a una técnica de preordenación y examen que en nada interfiere la soberana apreciación de los Tribunales, concluyendo pues con su neta superioridad a este respecto, tanto en comparación con el sistema seguido en Inglaterra, como con el vigente en Alemania.

A. Q. R.

TERUEL CARRALERO, Domingo: «El delito de espionaje». Separata de la Revista Española de Derecho Militar. Madrid, 1960. 29 págs.

Comienza nuestro distinguido colaborador diciendo que no habrá materia que haya servido con más frecuencia de tema a la novela y al cinema que el de las actividades de los espías. Raro es el día que la prensa no da noticia de que en algún país se ha descubierto una red de espionaje. Se atribuyen los más sorprendentes cambios políticos, no a la lógica y exacta gestación de fuerzas sociales o de cambios de opinión que inesperadamente afloran, sino a los manejos de agentes extranjeros que tienen interés en producirlos. Esto revela la actualidad de la cuestión, que merece un estudio científico, una consideración jurídica, una investigación y exposición del delito de espionaje, que, hasta ahora, no había sido tratado en nuestro país de una manera concreta, y cuya laguna llena el trabajo que anotamos, debido a la bien cortada pluma del ilustre Magistrado don DOMINGO TERUEL CARRALERO.

En los antecedentes históricos arranca el estudio del problema desde el Código de la dinastía de los Ming de la China, el *Ta Tsin Leu Le*, para continuarlo en la Grecia clásica, en Roma, en la Germania primitiva, en la Europa feudal, en los *Estatutos* y legislaciones particulares de las ciudades italianas, en la España medieval, en las Ordenanzas reales francesas, en las Ordenanzas de Carlos V y en las Ordenanzas militares de Carlos III, para hacer después un examen especial del Código de Napoleón.

Después de referirse a la duplicidad legislativa, por la doble regulación del delito de espionaje en el Código penal común y en las leyes penales de los ejércitos, lo examina en los Códigos penales ordinarios de 1822, 1848, 1850, 1870, 1928 y 1932. Y en los Códigos penales militares de 1884 (Código penal para el Ejército de tierra), Código de Justicia militar de 1890, Código penal de la Marina de Guerra de 1888.

De todo ello se deduce que, en la historia, había una gran confusión e indeterminación en el delito de espionaje, que perduraba en la época en que se promulgaron los Códigos españoles vigentes. El espionaje, al decir del autor, es uno de los medios insidiosos de hacer o preparar la guerra, consistente en apoderarse por dicho medio o de comunicar por él noticias, informes o documentos que las contengan, que sean desconocidos por el enemigo, o más enfocado al

campo penal, el apoderamiento, entrega o comunicación, con el fin de influir en una guerra empezada o en preparación, de noticias, informes o documentos que los contengan desconocidos por la parte a que se entregan.

Después de examinar la tipificación de este delito en la legislación vigente española, en el Código penal ordinario y en el Código de justicia militar, se llega a la conclusión de que la descripción del delito de espionaje en los textos legales españoles no es perfecta, es confusa y falta de sistemática. Por ello, es urgente la articulación de su punición en preceptos claros, concisos y conocidos que eliminen toda inseguridad. Es necesario una reelaboración legislativa. Se hace necesario formular un precepto claro que describiese los delitos de espionaje y prefijase su sanción, que quitaría el aspecto novelesco de la cuestión, con lo que este delito tendría el mismo interés que el robo con fractura, o el parricidio, un interés graduado sólo por la repulsión que produciría el conocimiento de su perpetración, que sería la mejor prevención, como lo es para cualquier otro.

D. M.

TRAVAUX DE LA FONDATION INTERNATIONALE PENALE ET PENITENTIAIRE: «Trois aspects de l'ation Pénitentiaire». Tome I, Rapports. Berne, 1960. 504 págs.

Se publica este volumen bajo los auspicios de la Fundación Penal y Penitenciaria, la que desde su fundación, el 5 de julio de 1951, tiene por misión promover los estudios en el campo de la previsión del delito y el tratamiento de los delincuentes, principalmente mediante la investigación científica, las publicaciones y la enseñanza.

Consta este primer tomo de un "Prefacio", debido a la prestigiosa pluma de P. CORNIL y de cuatro "Partes", que respectivamente se ocupan de la observación penitenciaria de los delincuentes, del tratamiento penitenciario, de la readaptación de los delincuentes a la vida en libertad y de los "rapport" generales, en los que son tratados los tres primeros temas enunciados respectivamente por Sir LIONEL FOX, Presidente de la Comisión de Prisiones de Inglaterra y del País de Gales; por JEAN DUPRÉE, Director General de Administración de los Establecimientos Penitenciarios Belgas, y por ERNEST LARMERS, Director General de Administración Penitenciaria de los Países Bajos

Sería nuestro deseo ofrecer, por lo menos, un breve resumen de cada uno en los trabajos presentados sobre cada uno de los trabajos presentados sobre cada uno de los tres temas propuestos; dado su excepcional interés y la personalidad científica de sus respectivos autores; pero, dado su número, solamente nos podemos permitir reseñar los que se han ocupado de cada uno de los indicados problemas.

La "Primera Parte", que trata de la observación penitenciaria de los delincuentes, está constituida por los trabajos presentados por NORMA FRENTON, BENJAMÍN FRANK, GEORG K., ESTURUP, GUNNAR RUDSTEDT, HÉCTOR BEECHE, CHARLES ANDERSEN, CHARLES GERMAIN, PIETRO NUSOLONE, C. J. F. VAN VEEN y H. A. C. ROEM.